REFERENCIA: DIVISORIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00293-00

DEMANDANTES: HENRY ALBERTO RIZO SALINAS Y MARÍA CECILIA RIZO SALINAS.

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA, JORGE ANTONIO RIZO ROCHA Y DAVID ELIAS RIZO ROCHA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial denegó la integración del litisconsorcio necesario invocada por la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"*.

"…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES, a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

"…No estoy de acuerdo con lo expresado en auto del 28 de agosto del 2023 dentro del presente proceso, ya que se encuentra demostrada la calidad de cónyuge supérstite de la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES y con la copia de la escritura número 2030 de la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, del 16 de julio del 2003, en la cual indica la venta de 1/3 parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-185796, referencia catastral No. 01-04-0320-0020-000, ubicado en la carrera 35 No. 69 C- 09 del Barrio Las Delicias de Barranquilla, la cual se cancelaron los impuestos del año 2023 y de registro con su sanción para la inscripción en la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla. Se demuestra la calidad de propietaria de las 1/3 del inmueble objeto de litis del presente proceso.

Ya que dicha figura se encuentra demostrada y reglamentada en el artículo 61 del C.G.P., que reza «cuando el proceso verse sobre relaciones o acto jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Sin acceso al contenido de la notificación del auto admisorio de la presente demanda con sus anexos para ejercer el Derecho de la Defensa y el Debido Proceso. contemplados en Nuestra Constitución…".

Revisado el expediente, se observa que, no le asiste la razón a la recurrente, en la medida en que respecto de ella no se presenta un verdadero litisconsorcio necesario, ya que se le – Itera- que la solicitante no acreditó tener una verdadera relación material con el objeto de la controversia, el cual deriva de la propiedad sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-185796, con nomenclatura Carrera 35 No. 69C-09 y el Código Catastra No. 01.04.320.0020.000 del sector Barrio Olaya Barranquilla, como quiera que los únicos propietarios inscritos según los certificados tradición y libertad obrantes en los numerales 10 y 59 del expediente digital son los señores HENRY ALBERTO RIZO SALINAS, MARÍA CECILIA RIZO SALINAS, MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA, JORGE ANTONIO RIZO ROCHA y DAVID ELIAS RIZO ROCHA, por lo cual los únicos que pueden intervenir en este asunto son aquellos comuneros conforme lo prevé el artículo 406 del C. G. del P., lo que implica que la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES al no haber acreditado tener la calidad aducida no puede intervenir en este juicio como litisconsorte necesario, puesto que la copia de la Escritura Publica No. 2030 del 16 de julio del 2003 de la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, no es suficiente para acreditar la propiedad sobre el predio citado, ya que con aquella solo se demuestra la existencia del título, más no el modo (la tradición), lo cual es imperativo para probar la propiedad.

De manera que al no acreditarse el derecho de propiedad de la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES, no puede intervenir en este proceso como litisconsorte necesario, por ello se mantendrá la providencia atacada y de conformidad al numeral 2º del artículo 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA,** a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

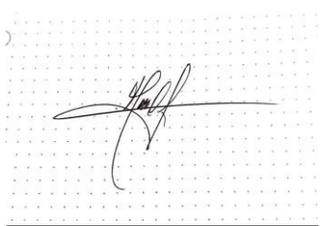

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA